



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001299-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 11142-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FAUSTO FELIPE REATEGUI DIAZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTO FELIPE REATEGUI DIAZ contra el Resultado Final de aptos en orden de prelación 20% - Técnico Asistencial de la Salud, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA; en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante la publicación del Listado de apto y no aptos – Decreto Legislativo Nº 1057 – Técnicos y Auxiliares¹, la Comisión de Nombramiento del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, en adelante la Entidad declaró NO APTO, al señor FAUSTO FELIPE REATEGUI DIAZ, en adelante el impugnante, bajo el siguiente motivo: *"NO HAY RELACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DEL CARGO QUE DESEMPEÑA AL 31/07/2022 CON EL CARGO AL CUAL POSTULA EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO. ART 16 1.2 DS 015-2023-SA"*.
2. Mediante la publicación del Resultado final de postulantes no apto², la Comisión de Nombramiento de la Entidad declaró NO APTO, al impugnante para el cargo de Piloto de Ambulancia, perteneciente al grupo ocupacional de Técnico Asistencial.
3. Mediante la publicación del Resultado Final de aptos en orden de prelación 20% -

¹ Visualizado en:

<https://www.insnsb.gob.pe/wp-content/uploads/2023/07/SEGUNDO%20LISTADO%20APTOS%20Y%20NO%20APTOS%20-%20T%C3%89CNICOS.pdf>

² Visualizado en:

<https://www.insnsb.gob.pe/rrhh/Nombramiento/2023/ListadoNoAptos .pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Técnico Asistencial de la Salud³, la Comisión de Nombramiento de la Entidad, no reconoció al impugnante con la condición de APTO.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 11 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Resultado Final de aptos en orden de prelación 20% - Técnico Asistencial de la Salud, solicitando se declare su nulidad y se considere su condición de APTO; argumentando principalmente que, cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, para el cargo estructural de Piloto de Ambulancia, puesto que sostiene que desde el inicio de su relación laboral ha prestado servicios en la conducción de ambulancia.
- Con Oficio N° 000433-2023-UAD-INSNSB, la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios N°s 029870-2023-SERVIR/TSC y 029871-2023-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por

³ Visualizado en:

<https://www.insnsb.gob.pe/rrhh/Nombramiento/2023/TECNICOS-20%25.pdf>

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley N° 31638

12. Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 31638.

Asimismo, se autorizó el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

13. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.
14. En ese escenario, mediante Decreto Supremo N° 015-2023-SA, se aprobaron los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", en adelante, Los Lineamientos; y asimismo, el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.
15. Por otro lado, en relación al personal no comprendido en el Proceso de Nombramiento, se señaló los presupuestos de hecho dentro de los cuales se configura dicha situación jurídica, que se encuentra previsto en el artículo 5° de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lineamientos:

"(...)":

- a) Los profesionales de la salud que al 31 de julio de 2022 se encontraban realizando el residentado.
- b) Los profesionales de la salud que al 31 de julio de 2022 se encontraban realizando el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS).
- c) El personal de la salud del Ministerio de Salud, INEN, INS y Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, que al 31 de julio de 2022 se encontraban contratados para desempeñar cargos y funciones administrativas o se encontraba en condición de funcionario público o cargo de confianza.
- d) El personal de la salud que al 31 de julio de 2022 se encontraba contratado bajo la modalidad de suplencia temporal.
- e) El personal de la salud del Seguro Integral de Salud (SIS) y la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).
- f) Los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, contratados por proyectos de inversión, consultorías u otras modalidades que impliquen una prestación independiente o autónoma de servicios.
- g) Personal contratado en el marco del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 018-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a garantizar la atención integral en salud en respuesta a la emergencia sanitaria por la pandemia por la COVID-19.
- h) Personal contratado en el marco de los artículos 26 y 27 de la Ley N° 31538, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica, y otros gastos de las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, y dicta otras medidas.
- i) Personal que no cuente con registro en el AIRHSP al 01 de enero de 2023.
- j) El personal contratado por las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS).
- k) El personal comprendido en la Resolución Directoral N° 133-2023-OGGRH/MINSA."

16. Asimismo, en relación a las condiciones para acceder al nombramiento de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales del MINSA, INS, INEN y unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, los postulantes deberán acreditar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Artículo 6.- CONDICIONES PARA ACCEDER AL NOMBRAMIENTO

Pueden acceder al nombramiento los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, INS, INEN y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, que cumplan las siguientes condiciones:

6.1 Para el personal contratado en plaza presupuestada:

6.1.1 *Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022, en una plaza presupuestada.*

6.1.2 *Haber estado registrado en el AIRHSP al 01 de enero de 2023; y,*

6.1.3 *Percibir ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153.*

6.2 Para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057:

6.2.1 *Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y,*

6.2.2 *Haber estado registrado en el AIRHSP al 01 de enero de 2023."*

17. Así también, el numeral 16.1.2 de los Lineamientos estableció que el proceso de inscripción se realiza a nivel nacional y era de responsabilidad única y exclusiva del postulante, debiéndose presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (Anexo N° 01).
- b. Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria completa, según corresponda.
- c. Copia simple de la habilitación otorgada por el Colegio Profesional, en el caso de los profesionales de la salud.
- d. Copia simple de la Resolución de Termino de SERUMS, en el caso de los profesionales de la salud.
- e. Constancia y/o certificado de trabajo, contrato o adenda, o acto resolutorio de contrato o su renovación, según corresponda, mediante el cual acredite el vínculo laboral al 31 de julio de 2022. En el caso del personal de la salud

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022.

- f. En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022, documentación señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos.
- g. Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo N° 02).

18. Ahora bien, en cuanto a los requisitos para los Técnicos Asistenciales, en el numeral 2 del artículo 7° de Los Lineamientos, se indica lo siguiente:

"Título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos aprobado por el Ministerio de Salud conforme a las reglas contenidas en la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobada por la Resolución N° 150-2021-SERVIR-PE."

19. Asimismo, en el numeral 8.2 del artículo 8° de los Lineamientos se estableció que adicional a los precitados requisitos, el postulante debía presentar la siguiente documentación, la cual constituye la documentación para acreditar la experiencia laboral:

"8.2.1 Certificado o constancia de trabajo, en el que se indique obligatoriamente: cargo y/o puesto, fecha de inicio y finalización de labores y/o prestación de servicio y órgano o unidad orgánica, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

8.2.2 En defecto de la documentación señalada en el numeral precedente, se podrá presentar contratos y adendas."

20. De igual manera, se precisó que para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, solo se considera aquella ejerciendo funciones asistenciales en salud individual o salud pública en establecimientos de salud, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

21. En esa línea, cabe añadir que la Comisión Central de Nombramiento, encargada de aprobar las disposiciones complementarias para el proceso de nombramiento y absolver consultas formuladas por las comisiones de la Unidad Ejecutora sobre el proceso de nombramiento, ha precisado que, respecto a los años de experiencia laboral, no se considera el tiempo contratado como locación de servicios o terceros u orden de servicios; siendo que, solamente se considera como años de experiencia laboral, el tiempo prestado como contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, así como el tiempo contratado por suplencia o reemplazo¹⁰.
22. En cuanto a la evaluación de los expedientes de los postulantes, se estableció que las Comisiones de Nombramiento de las Unidades Ejecutoras verifican que el postulante cumpla con las condiciones y requisitos previstos en los Lineamientos. Asimismo, se señaló que en el caso del personal de salud contratado mediante el Decreto Legislativo N° 1057, la evaluación de la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, se realiza siguiendo los criterios establecidos en el artículo 8° de los Lineamientos.

Sobre el análisis del recurso de apelación

23. En el presente caso, conforme a los antecedentes de la presente resolución, se advierte que el impugnante no se encuentra conforme con la decisión emitida por la Comisión de Nombramiento en el Resultado Final de aptos en orden de prelación 20% - Técnico Asistencial de la Salud, puesto que considera que debió ser declarado APTO, en tanto, sostiene que cumple con los requisitos que exige el Manual de Clasificador de Cargos, al cargo estructural de Piloto de Ambulancia.
24. Sin embargo, la Comisión de Nombramiento de la Entidad, a través del Listado de apto y no aptos – Decreto Legislativo N° 1057 – Técnicos y Auxiliares, declaró NO APTO, al impugnante, bajo el siguiente motivo: *"NO HAY RELACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DEL CARGO QUE DESEMPEÑA AL 31/07/2022 CON EL CARGO AL CUAL POSTULA EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO. ART 16 1.2 DS 015-2023-SA"*.
25. De lo revisado en el expediente administrativo, se advierte que, obra la Resolución Directoral N° 000006-2021-DG-INSNSB, del 9 de enero de 2021, a través del cual se

¹⁰ De acuerdo con lo señalado en el documento denominado "Preguntas y respuestas" disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4687988/PREGUNTAS%20FRECUENTES%20Y%20RESPUESTAS.pdf?v=1686842927>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconoció al impugnante en el cargo de Chofer de Ambulancia. Asimismo, obra el Contrato Administrativo de Servicios N° 1065-2015-UA/INSN – SAN BORJA, a través del cual, la Entidad contrató al impugnante el 14 de diciembre de 2015 para que se desempeñe como Operador de Conducción Vehicular; y, la constancia de trabajo, del 14 de junio de 2023, mediante el cual, la Entidad reconoce que el impugnante viene laborando para ellos, desde el 14 de diciembre de 2015 hasta por lo menos la fecha de emisión de dicho documento, en el cargo de Operador de Conducción Vehicular / Chofer.

26. En este orden de ideas, de lo revisado en el Listado de apto y no aptos – Decreto Legislativo N° 1057 – Técnicos y Auxiliares, se advierte que, si bien al impugnante se le declaró NO APTO para el cargo de Piloto de Ambulancia, que pertenece al grupo ocupacional de Técnico Asistencial, se le reconoce una experiencia laboral de seis (6) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días; de lo cual se desprende que cumple con acreditar tener una experiencia laboral mayor a cinco (5) años en conducción de ambulancia, tal y como lo exige el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud.
27. Bajo este contexto, respecto a los requisitos que se exige para el nombramiento, al grupo ocupacional de Técnicos Asistenciales, el numeral 2 del artículo 7° de los Lineamientos señala lo siguiente:

"Título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-20211-SA, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos aprobado por el Ministerio de Salud conforme a las reglas contenidas en la Directiva N° 006-2021-GDSRH, elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado por la Resolución N° 150-2021-SERVIR-PE."

(El resaltado es nuestro)

28. Es así que, resulta pertinente traer a colación los requisitos que se exige para el cargo estructural de Piloto de Ambulancia, establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos aprobado por el Ministerio de Salud, pues, es el cargo al cual, el impugnante solicitó su nombramiento. De esta manera, la Resolución Secretarial N° 230-2022/MINSA, del 18 de noviembre de 2022 aprobó el Manual de Clasificador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Cargos del Ministerio de Salud vigente a la fecha de inscripción al Proceso de Nombramiento objeto de análisis, que respecto al cargo de Piloto de Ambulancia, se exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos:

MANUAL DE CLASIFICADOR DE CARGOS DEL MINISTERIO DE SALUD

Clasificación	Sigla	Cargo estructural
Servidor Público - Apoyo	SP-AP	Piloto de Ambulancia
Funciones del cargo estructural:		
1 Conducir ambulancia, considerando la condición clínica del paciente.		
2 Apoyar al equipo de salud que brinda la atención al paciente en situación de urgencia y/o emergencia.		
3 Apoyar al equipo de salud en el traslado y movilización pertinente del paciente en situación de urgencia y/o emergencia.		
4 Realizar acciones de primeros auxilios en situaciones de emergencia masiva.		
5 Apoyar en el seguimiento de casos que requieren intervención priorizada.		
6 Apoyar en el registro de información de referencia y contrareferencia y otros registros que se requieran.		
7 Apoyar en la desinfección de la cabina interna del vehículo de acuerdo a la normatividad vigente.		
8 Reportar los incidentes de tránsito que tenga con la ambulancia de acuerdo a los procedimientos establecidos.		
9 Velar por el mantenimiento preventivo y correctivo de la ambulancia para su adecuado funcionamiento.		
10 Salvaguardar la integridad material y equipo médico de la ambulancia.		
11 Otras funciones delegadas por el jefe inmediato, alineadas a las funciones del cargo o asignadas por norma expresa.		
Requisitos del cargo estructural:		
Formación académica		
a) Nivel educativo		
Técnica Superior completa.		
b) Grado/situación académica		
Titulado en carreras técnicas en Enfermería o acreditar experiencia en el manejo de ambulancias no menor de (05) cinco años.		
Experiencia		
a) Experiencia general		
Un (01) año en el sector público y/o privado.		
b) Experiencia específica (desarrollando funciones similares y/o en cargos similares y/o en el Sector Público)		
Seis (06) meses de experiencia en el manejo de ambulancias.		
Requisitos adicionales		
Cursos con un mínimo de veinticuatro (24) horas en: Soporte básico de Vida, Soporte básico de Trauma, Primeros Auxilios y Transporte de Paciente Crítico.		
Licencia de conducir profesional A-2 B.		

Tomado de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3888002/Manual%20de%20Clasificador%20de%20Cargos.pdf?v=1669760665>

29. En base a ello, se puede observar que, **la formación académica exigible al Piloto de Ambulancia es contar con el nivel educativo de Técnica Superior Completa, debiendo acreditar tener grado de titulado en carrera técnica en enfermería o**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

experiencia en el manejo de ambulancia no menor de cinco (5) años. Es por ello que, la alegación expuesta por el impugnante en su recurso de apelación se encontraría acreditado, en tanto, demuestra tener una experiencia laboral mayor de cinco (5) años, en el manejo de ambulancia.

30. Sin embargo, los requisitos precedentemente descritos no pueden ser leídos e interpretados de manera aislada, de los que se exigen para el grupo ocupacional de Técnicos Asistenciales previstos en el numeral 2 del artículo 7º de Los Lineamientos, por lo que, en base a una interpretación sistemática, se tiene que, si bien, en el Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud vigente a la fecha de inscripción del impugnante al Proceso de Nombramiento, no se exige como requisito *sine qua non* para el nombramiento tener un título profesional técnico en enfermería, debido a que existe la alternativa reconocida legalmente de acreditar tener más de cinco (5) años de experiencia en manejo de ambulancia, tal y como lo demuestra el impugnante.
31. No obstante, ello no enerva el hecho que, sí se exija contar con un título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, esto es: Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología; es decir, un título profesional técnico de salud, lo cual guarda congruencia con la naturaleza asistencial de las labores que realiza el Piloto de Ambulancia.
32. En este orden de ideas, corresponde señalar que, el Manual de Clasificador de Cargos antes citado, reconoce al cargo estructural de Piloto de Ambulancia como un servidor público que brinda apoyo para la realización de labores de tipo asistencial, reconociendo además que, pertenece al grupo ocupacional de Técnico Asistencial, por lo cual, se tiene la obligación legal de verificar si el impugnante cumple con los requisitos que se exige en el numeral 2 del artículo 7º de Los Lineamientos, para así ser declarado APTO para el nombramiento.
33. A ello debe añadirse que, la Dirección de Planificación del Personal de la Salud del Ministerio de Salud, en el Informe N° D000013-2024-DIGEP-DIPLAN-FHJ-MINSA, como conclusiones y recomendación, señala lo siguiente: ***"(...) Del mismo se concluye que, únicamente el cargo "Piloto de ambulancia" realiza función asistencial; en tanto que los otros cargos en consulta realizan función administrativa."*** (El resaltado es nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. Es decir, únicamente el cargo de Piloto de Ambulancia es el que realiza función de tipo asistencial, razón por la cual forma parte del grupo ocupacional de Técnico Asistencial, tal y como es reconocido por la Dirección de Planificación del Personal de la Salud del Ministerio de Salud en el numeral 10.1 del informe precedentemente mencionado.
35. Es así que, de la revisión del expediente administrativo, esta Sala advierte que el impugnante no cuenta con un título profesional técnico de salud, tal y como el mismo impugnante lo ha reconocido en su recurso de apelación al sostener que, acredita tener una experiencia en el manejo de ambulancia mayor a cinco (5) años y no adjuntar ningún título técnico de salud.
36. Al respecto, corresponde indicar que, bajo una interpretación sistemática entre los requisitos que se exige cumplir al Piloto de Ambulancia en el Manual de clasificador de Cargos, con el numeral 2 del artículo 7º de Los Lineamientos, al postular a un cargo que pertenece al grupo ocupacional de Técnico Asistencial, se le exige contar con un título profesional técnico de salud (dentro de las cuales se encuentran las otras carreras que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-SA) por realizar labores de naturaleza asistencial.
37. Así, la "Guía para la elaboración de perfiles en el sector público" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00029-2023-SERVIR-PE, en su apartado 3.4.1 Requisitos de formación académica, señala que para efectos de acreditar la condición académica mínima requerida para el cargo estructural y/o puesto, se consideran las condiciones de egresado, bachiller o titulado en alguna carrera técnica o profesional. Entonces, al haberse solicitado acreditar contar con título profesional técnico, no es posible considerar otro grado o situación académica.
38. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el ingreso a la Administración Pública se efectúa mediante un concurso público de méritos, sobre la base de méritos y capacidad de las personas, y se encuentra sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; siendo ello no equiparable a un proceso de nombramiento, el cual, en el presente caso, se encuentra definido como un conjunto de actividades para la incorporación de los profesionales de la salud a la carrera especial regulada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; así como de los técnicos y auxiliares asistenciales a la condición de nombrado en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

marco de la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud¹¹.

39. Es decir, si bien el impugnante ha venido ejerciendo labores de tipo asistencial, acreditando tener una experiencia mayor a cinco (5) años en conducir una ambulancia, en el presente caso, no acredita que cuente con algún título profesional técnico en alguna de las profesiones técnicas que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1º del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 015-2023-SA.
40. Por lo tanto, puede concluirse que el impugnante no acredita uno de los requisitos para acceder al nombramiento, al no haber presentado con su recurso de apelación el título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología, según lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1º del Decreto Supremo N° 012-2011-SA.
41. Por tales consideraciones, esta Sala considera que al no cumplir el impugnante con el requisito de título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, su consideración como "no apto" se encuentra conforme al principio de legalidad.
42. En esa línea, corresponde tener presente que, el principio de legalidad regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS¹², dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

¹¹Véase el numeral 4.5 del artículo 4º de los Lineamientos.

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

43. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
44. En consecuencia, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido de nombramiento realizado por el impugnante, al no haber acreditado cumplir con los requisitos establecidos por ley para dicho nombramiento; por lo que, corresponde declarar infundado su recurso de apelación, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTO FELIPE REATEGUI DIAZ contra el Resultado Final de aptos en orden de prelación 20% - Técnico Asistencial de la Salud, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA; en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FAUSTO FELIPE REATEGUI DIAZ y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

¹³ Constitución Política del Perú de 1993 TITULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA "Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

